

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030232014-0052600

En atención a la excusa presentada por el auxiliar de la justicia designado, por Secretaría, de la lista de **peritos del IGAC mediante acta anexa**, désígnese el mismo, y se **señala el próximo 30 de mayo a las 8:30 a.m.**, el que posesionado junto con el perito ya posesionado disponen de quince días para que rindan la experticia solicitada. **Comuníquese por el medio mas expedito.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030482021-0002400

Téngase por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., quien, por intermedio de apoderado, contestó la demanda, formuló excepciones y objetó el juramento estimatorio. Se reconoce como apoderado de la anterior al abogado Nicolás Uribe Lozada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por notificada por conducta concluyente a las llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COOMBIA, HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Para efectos de que se surta en debida forma el derecho de contradicción, atendiendo que la parte actora no acredita el noticiamiento en forma legal a las entidades memoradas, **por Secretaría remítase la actuación necesaria para notificar en debida forma a las mismas**, al correo de la apoderada de las mismas. Se reconoce como apoderado de las llamadas mencionadas a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría contabilice términos, una vez se remitan las diligencias y a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030492020-0021800

No se tendrá en cuenta las notificaciones allegadas, atendiendo que consignan nombres diferentes del consignado en la demanda y en el mandamiento de pago respectivo, por lo que **se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P.**, so pena de decretar el desistimiento tácito, para que proceda a adoptar la medida que fuere pertinente a fin de corregir en lo que fuere la acción incoada o en caso contrario, a notificar en debida forma a la pasiva de la acción.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030492020-0027600

No obstante que media solicitud de corrección de quien alega ser apoderado de la demandada, lo cierto es que no allega poder, por lo que una vez se allegue se atenderá lo que en el futuro solicite.

No se tendrá en cuenta las notificaciones efectuadas, atendiendo que el auto admisorio consagró erradamente el término de traslado de la acción, por lo que se Dispone:

CORREGIR el auto admisorio del 17 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que el traslado a favor de la parte demandada será de diez (10) días y no de veinte días como se señaló en la providencia memorada. Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Ref.: 11001-31-03-049-2022-00092-00

Evidenciada el registro del embargo, se comisiona con amplias facultades – incluida la de designar secuestre - a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad y/o Inspecciones de policía – zona respectiva, a quien se librara despacho comisorio con los insertos de ley, para que practique la diligencia de secuestro del inmueble materia de la acción.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Ref.: 11001-31-03-049-2022-00092-00

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso OMAR PARRA SUAREZ y MARLEN PARRA SUAREZ, por conducto de gestor judicial, demandó para la efectividad de la garantía real a sociedad INVERSIONES LUKAJAMO SAS, a fin de que se impartiera al mismo la orden de pago de las siguientes cantidades:

A FAVOR DE OMAR PARRA SUAREZ

- \$ 125.0000.000 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el primero de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda

A FAVOR DE MARLEN PARRA SUAREZ

- \$ 125.0000.000 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el primero de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda

B. Los hechos:

La parte demandada suscribió el pagaré soporte de la ejecución junto con la escritura de hipoteca y a la fecha de presentación de la demanda no habían satisfechos las obligaciones a su cargo y debidamente instrumentadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio.

2. El Demandado fue notificado en los términos de las disposiciones legales (ley 2213 de 2022) y dentro del término legal del traslado

guardó silente conducta.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, el pagaré adosado con la demanda es posible derivar los efectos de la acción en tanto la escritura de hipoteca de la misma manera evidencia los requisitos para la presente actuación.

3. En consecuencia, hipoteca y el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 y 468 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el avalúo y remate del bien hipotecado, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas a la parte demandada y a la entidad subrogataria en proporción a la suma cancelada por la misma. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en los acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. En consecuencia,

SEGUNDO. - DISPONER el remate de los bienes grabados con hipoteca embargados, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y costas,

en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$9.250.000.oo m/cte.**

QUINTO. - REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado
Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00247

Se ordena correr traslado a la parte actora de la contestación y de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada, de conformidad con el artículo 370 y 206 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 049-2022-00247

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa formulada por la pasiva BBVA SEGUROS COLOMBIA, conforme a lo siguiente,

ANTECEDENTES:

Previa notificación a la excepcionante, ésta, dentro del término legal, formuló la excepción que denominó “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, en estribo de que no obraba en el diligenciamiento la exigencia legal, de llamar a conciliación a la demandada para agotar el requisito anunciado.

La parte contraria se opuso sustentado en que tal excepción no está consagrada en el artículo 100 del CG. del P., amen que, con la presentación de la demanda, deprecó el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del C.G. del P., en el inciso 3º numeral 7º, como causal de inadmisión “cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, a su turno el artículo 590 de la misma obra, PAR. 1º , “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, **sin necesidad de agotar la conciliación**

prejudicial como requisito de procedibilidad...” (la subraya es del Despacho.

Al revisar la acción incoada, claramente se observa que el actor, junto con la misma deprecó el decreto de medidas cautelares, luego a tono con las disposiciones enunciadas, estaba relevado de agotar tal requerimiento legal, razón demás para negar la excepción planteada como en efecto habrá de declararse.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., denominada **“FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”**, conforme a lo analizado en precedencia.

SEGUNDO.- Condénese en costas a la excepcionante y a favor de parte demandante en costas, Secretaría practique la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado
Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. **11001-31-03-049-2022-00400 00**

Agotado el trámite de la presente instancia, es del caso proferir el correspondiente auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso **BBVA COLOMBIA, S.A.**, a través del representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a **ENRIQUE MONTENEGRO SEPULVEDA**, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

Por el Pagare No. **17648140/5000672253/5000672295/5000672279**

1. Por la suma de **\$153.853.860,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción, junto con los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. Por la suma de **\$15.391.070,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

3. Por las costas.

B. Los hechos:

El demandado suscribió el pagaré soporte de la ejecución y a la fecha de presentación de la demanda no habían satisfechos las obligaciones a su cargo y debidamente instrumentadas.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio, disponiendo la notificación de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o Artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

2. El demandado fue notificado en los términos de las normas

referidas anteriormente y dentro del término legal del traslado guardo silencio conducta.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, el pagaré adosado con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en los acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. En consecuencia,

SEGUNDO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y costas,

en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.050. 000.oo m/cte.**

QUINTO. - REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u> , fijado
Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00420-00

Téngase en cuenta que el Despacho que conoció inicialmente colocó a disposición de este Estrado las sumas depositadas, en exceso, por la demandante, pues el valor del 100% equivale \$5'363.236.00, en consecuencia y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, **se comisiona con amplias facultades al señor juez Civil Municipal de Lorica – Córdoba**, con amplias facultades a fin de que realice la entrega anticipada del bien materia de la expropiación, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficiese al señor Juez Civil del circuito de Lorica a fin de que ponga a disposición la medida cautelar de inscripción practicada sobre el predio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>078</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>